

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1143

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00071 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE BOLIVAR OTERO HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

El señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, interpuso acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN del señor BOLIVAR OTERO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.105.098, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor BOLIVAR OTERO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.105.098, el día 21 de febrero de 2019, tendiente al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a su petición relacionada con la devolución de las semanas por él cotizadas a pensión.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere providencia del 22 de octubre de 2019, ordenando **REQUERIR** a la entidad, para que individualizara al funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela.

Como respuesta a lo anterior **COLPENSIONES** allegó respuesta el 29 de octubre de 2019, informando que expidió resolución N° SUB 150096 del 12 de junio de 2019 mediante la cual resolvió de fondo la solicitud del actor (F. 23) y acredita la notificación personal del acto administrativo al accionante.

Verificado lo anterior, encuentra el Despacho que el señor **BOLIVAR OTERO** ha sido insistente en proponer incidente de desacato para lograr el cumplimiento de una orden que no fue dictada por el Despacho, pues se recuerda que el fallo de tutela se circunscribió a ordenar a la entidad que diera respuesta a la petición del actor, sin que dicha respuesta necesariamente debiera ser positiva a sus pedimentos.

Encontrándose plenamente acreditado que **COLPENSIONES** dio respuesta de fondo a la petición del actor, materializando así el fallo proferido por esta agencia judicial, se impone al Despacho **EXHORTAR** al señor **BOLIVAR OTERO** para que se abstenga de iniciar nuevos incidentes de desacato relacionados con la orden contenida en la sentencia de tutela N° 36 del 22 de marzo de 2019, pues el derecho fundamental vulnerado se encuentra reestablecido, a pesar de que la respuesta no haya sido favorable a sus pedimentos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho mediante providencia del 05 de julio de 2019 ya había resuelto una solicitud de incidente del accionante, arribando a una conclusión idéntica a la que hoy se profiere, negando el trámite por encontrar que la entidad había cumplido la orden de tutela a cabalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dejado claro que la protección del derecho fundamental de petición no cobija el sentido que deba darse a la respuesta.

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el

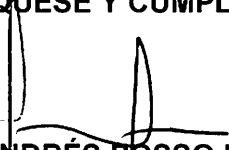
Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”¹

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **NO DAR APERTURA** al incidente de desacato, iniciado por el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **EXHORTAR** al señor **BOLIVAR OTERO HURTADO** para que se abstenga de iniciar nuevos incidentes de desacato relacionados con la orden contenida en la sentencia de tutela N° 36 del 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 3. **POR SECRETARIA** comunicar a la partes la anterior decisión.
- 4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL	
112	01 NOV 2019
30 OCT 2019	01 NOV 2019
4.11.1	

¹ Corte Constitucional sentencia T-236/05